



fls: 32-40

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00552-00
<b>Accionante</b>	AURORA BENITEZ BARRAGAN
<b>Accionado</b>	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
<b>Magistrado Ponente</b>	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
<b>Tema</b>	IMPROCEDENCIA

**II. – PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora AURORA BENITZ BARRAGAN, contra el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica y la publicidad.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1 DEMANDA**

**3.1.1 PRETENSIONES**

Esta sala, advierte de la lectura de la presente acción constitucional, que la accionante pretende que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y publicidad, que estima violados por la indebida notificación de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado once administrativos de Cartagena.

Lo anterior fundado en los siguientes:

**3.1.2 HECHOS**

- 1) Manifiesta el accionante que dentro del término legal interpuso acción de Reparación Directa contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por considerar que debía ser indemnizada por el perjuicio causado por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima.





- 2) Mediante escrito radicado el 02 de febrero de 2018 la señora AURORA BENITEZ BARRAGÁN solicita al despacho agilizar el trámite para dictar sentencia.
- 3) El día nueve (09) del mismo mes y año, el juzgado Once administrativo de Cartagena dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte vencida.
- 4) Dicha sentencia se notificó al apoderado de la accionante, Dr. Moisés Mena Sierra, al correo [abogaditos2013@hotmail.com](mailto:abogaditos2013@hotmail.com), el día 12 de febrero de 2018.
- 5) El apoderado manifiesta a la señora AURORA BENITEZ que había cambiado su dirección de correo electrónico por: [moisesmena2017@outlook.com](mailto:moisesmena2017@outlook.com), por lo que no fue notificado a tiempo de la providencia.
- 6) El día 06 de marzo de la presente anualidad, el Dr. Moisés Mena Sierra, presenta recurso de apelación contra sentencia del 09 de febrero de 2018.
- 7) Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018, el juzgado Once Administrativo del circuito de Cartagena, rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.

#### **IV. Actuación procesal.**

##### **4.1. Admisión y notificación.**

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 24 de Julio de 2018, correspondiéndole su reparto a este Despacho; mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, se procedió a admitir la solicitud de amparo.

##### **4.2. De la contestación de la demanda.**

El accionado, JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en su informe (Fl.25-28), manifestó que la notificación de la sentencia, se hizo a la dirección de correo suministrado por el apoderado de la accionante en el escrito de la demanda y al cual le fueron notificadas todas las actuaciones surtidas dentro del proceso y que con anterioridad atendió.

De igual forma, el apoderado de la accionante presentó alegatos el 02 de agosto de 2017 y no manifestó el cambio de su correo electrónico para



efectos de la notificación de la sentencia, y solo registra el cambio en el recurso de apelación presentado el 06 de marzo de 2018.

En virtud de lo expuesto, el accionado considera que el apoderado de la accionante dejó vencer el término para apelar el fallo y trata mediante esta acción de revivir términos para impugnar el fallo que le fue contrario a sus pretensiones.

En cuanto al fondo de la sentencia de la referencia, alega que, luego de hacer la valoración crítica al expediente penal, y si bien la accionante fue absuelta por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la conducta penal era atípica, la señora AURORA BENITEZ BARRAGAN incurrió en varias conductas que dieron lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra; toda vez que se encontraba con elementos utilizados para la fabricación de artefactos explosivos con fines terroristas en una zona que era utilizada como corredor para llevar este tipo de elementos a un frente de las FARC que operaba en esa región.

Por todas las razones expuestas, el despacho arrió a la conclusión de que no logró acreditarse la falla del servicio alegada.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

### **2. Problema Jurídico**

Para resolver el sub júdice la Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:

*-¿Es procedente la acción de tutela incoada por la señora AURORA BENITEZ BARRAGÁN en contra del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena?*

Si la respuesta es positiva se procederá a estudiar el siguiente problema jurídico, en caso contrario se rechazará por improcedente la acción de amparo.



*-¿Vulneró el juzgado once administrativo de Cartagena los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y publicidad de la señora AURORA BENITEZ BARRAGÁN al rechazar por extemporáneo el recurso apelación contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2018, proferida por dicho despacho judicial?*

### **3. Tesis**

La Sala magistral considera que no es procedente la acción de tutela en el caso bajo estudio, debido a que el accionante debió agotar los recursos procesales pertinentes contra las decisiones judiciales que le fueron adversas en el término legal correspondiente; concretamente recurso de queja. En este orden, teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y que de existir dicho mecanismo, el mismo no resulte idóneo para la efectiva protección del derecho. De tal suerte, que en el sub iudice, no se cumplen los requisitos generales ni específicos de procedencia de la tutela, contra providencia judicial.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

### **4. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

#### **4.1. Requisitos de procedencia**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

##### **4.1.1 La Subsidiariedad o Residualidad:**



Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

*"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"*<sup>1</sup>.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**" (Negritas fuera de texto).*

#### 4.1.2 La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

### **5.1.2 La especialidad:**

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

## **5. Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **6.1 LA SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la subsidiariedad o residualidad de la Acción de Tutela.

*"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*



**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."(Subrayado fuera del texto original)

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Atendiendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, se reafirma lo plasmado en la Carta Fundamental, como lo deja entrever este fragmento:

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"; razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.** (Subrayas fuera del texto original)<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sentencia SU-037 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.





En ese sentido, las personas deben buscar la efectividad y protección de los Derechos Fundamentales a través de las vías ordinarias cuando haya herramientas para ello, y en el caso que no existan dichos mecanismos es ahí cuando se debe acudir ante el Juez de Tutela, para exigir la protección de sus derechos.

Sin menoscabo de lo anterior, es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho gravemente conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

## **6.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. Esta regla se justifica en la medida en que, de ordinario, las providencias judiciales "(i) son el escenario habitual de reconocimiento y realización de derechos fundamentales; (ii) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada, el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático; y (iii) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces y al principio de la división de las jurisdicciones por especialidad"<sup>3</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional, ha permitido la posibilidad excepcional de admitir la tutela en contra de las decisiones judiciales, toda

<sup>3</sup> Sentencia T-497-2013



vez que las autoridades que las expiden eventualmente en sus decisiones pueden afectar derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá la acción de tutela contra providencias judiciales, sólo en aquellos casos en que éstas vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales. Por lo cual, el máximo órgano Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido una serie de requisitos de procedibilidad de la misma, unos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela y otros específicos, que más que ser requisitos de procedibilidad, se refieren a la prosperidad de la acción una vez interpuesta.

Estos requisitos, no corresponden a un listado arbitrario y caprichoso, debido a que estas afirmaciones encuentran su fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en la doctrina constitucional en el escenario específico de la tutela contra providencias. A su vez, la H. Corte Constitucional, ha destacado que:

"esta afirmación se explica también por algunas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".<sup>4</sup>

Respecto de los requisitos generales, ha establecido el Alto tribunal Constitucional, que el juez de tutela debe constatar:

*"(i) que el asunto sometido a su estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios de defensa que estén a su alcance, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la acción constitucional cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea una sentencia de tutela".<sup>5</sup>*

En relación, a los requisitos mencionados anteriormente y en reciente jurisprudencia, esta misma Corte, ha definido que:

"Frente a la exigencia de que **lo discutido sea de evidente relevancia constitucional**, esta Corte ha dicho que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela, por lo tanto, establecer clara y expresamente si el asunto puesto a su consideración es

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2017 del 02 de marzo de 2017; Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-060- 2016 Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo ; Sentencia T. 497-13





realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales de las partes.

“El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable** o cuando se pretende proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir **el requisito de la inmediatez**. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Así mismo, cuando se trate de **una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario**. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso.

También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. (...)”<sup>6</sup>

Estos deben cumplirse de manera concurrente; igualmente, ha señalado la jurisprudencia constitucional unos requisitos específicos, de los cuales debe cumplirse al menos uno de ellos, estos son:

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido;*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2017 del 02 de marzo de 2017; Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ÓRTIZ DELGADO



g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución."*

*Se necesita que al menos uno de los vicios o defectos explicados se configure.<sup>7</sup>*

En conclusión, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario que se evidencie (i) el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedibilidad; y (ii) la prosperidad de la solicitud de amparo estará sujeta además de lo anterior a la presencia al menos de uno de los requisitos específicos arriba anotados.

### **6.3 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CUANDO NO SE HAN AGOTADO LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

Como se indicó en la sentencia C-590 de 2005, constituye "un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no utilizó correctamente los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590-2005 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.





los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas. En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó que:

*"la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito."*

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

Esta exigencia pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Igualmente, en reciente pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional reiteró tal posición y confirmó que siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:

*"En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador."*



En conclusión, en diferentes oportunidades la H. Corte Constitucional, ha declarado la improcedencia del amparo al verificar que no se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela.

## **7 CASO CONCRETO**

### **7.1 Hechos probados.**

- Obra en el expediente copia de la sentencia del 09 de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena. (Fls.12-19)

- Obra en el expediente petición realizada por la señora Aurora Benítez Barragán, el día 02 de febrero de 2018, en la que solicita celeridad con el trámite de la Sentencia. (Fls.10-11)

- Obra en el expediente (Fl. 296), constancia de notificación al correo abogaditos2013@hotmail.com, el día doce (12) de febrero de 2018.

- Obra en el expediente (Fl.302-311), recurso de apelación presentado por el apoderado de la accionante el día 06 de marzo de 2018.

### **7.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el sub iudice, se tiene que la accionante AURORA BENITEZ BARRAGÁN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de que se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación solidariamente por la privación injusta de la libertad de la accionante, además, que se condene patrimonialmente a las entidades de la referencia para que solidariamente paguen los daños materiales y morales que se causaron a cada una de las víctimas; el reparto le correspondió al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual admitió



la acción incoada mediante auto de fecha de 26 de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Mediante sentencia del 09 de febrero de 2018, notificada el 12 de febrero de la presente anualidad, se negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa impetrada por la accionante y se condenó en costas a la parte vencida. El 06 de marzo del mismo año, el apoderado de la accionante, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el accionado; finalmente, en auto del trece (13) de marzo de 2018 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

En primer lugar, advierte la Sala que en el trámite del proceso ordinario contencioso, las sentencias se notificaran dentro de los (3) días siguientes a su fecha mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Al expediente se debe anexar la constancia de recibo generada por el sistema de información y se entenderá surtida la notificación en tal fecha; tal como lo consagra el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 162 ejusdem, señala que uno de los requisitos de la demanda es el de la indicación del lugar y dirección donde las partes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones personales; precisando que podrán indicar también su dirección electrónica. En este orden, cuando el apoderado indica la dirección electrónica es válido notificarle a través de la misma todas las decisiones judiciales; de tal manera, de que en el evento de que se cambie dicha dirección, debe informarlo de manera inmediata y oportuna al despacho judicial correspondiente; de tal suerte, que la falta de información sobre dicho cambio, no puede servir de excusa para invalidar las notificaciones que se hayan surtido en la dirección anteriormente proporcionada.

Así las cosas, se advierte, que la sentencia del 09 de febrero de 2018 proferida por la accionada fue notificada el 12 de febrero del mismo año al apoderado de la accionante, a través de la dirección electrónica abogaditos2013@hotmail.com; por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A dicha parte disponía de 10 días hábiles siguientes a la referida notificación (26 de febrero de 2018), para interponer y sustentar el recurso de apelación; no obstante, el recurso se interpuso el 06 de marzo de



2018, es decir, por fuera de la oportunidad legal; advirtiéndose que la nueva dirección electrónica del apoderado de la actora, la proporcionó fue en el recurso de apelación.

En vista de lo anterior, la accionada acertadamente rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018.

Advierte la Sala, que frente a la decisión de rechazo la parte actora no interpuso recurso alguno; siendo procedente el recurso de queja contemplado en el artículo 245 del C.P.A.C.A.

La anterior actuación, es la que a juicio de la accionante vulnera los derechos fundamentales deprecados.

En este contexto, procede la Sala a analizar, si se cumplen los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

En cuanto a los requisitos generales, se advierte, que lo discutido en el sub examine, si presenta relevancia constitucional, por cuanto se trata de la posible vulneración de derechos fundamentales de rango constitucionales; igualmente se cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que entre la ocurrencia de los hechos supuestamente vulneradores (13 de marzo de 2018) y la presentación de la solicitud de tutela (24 de julio de 2018), ha transcurrido un término breve, que se puede considerar como razonable para el ejercicio del mecanismo constitucional; así mismo, para la Sala está cumplido el requisito atinente a que se trate de una irregularidad procesal y que la misma haya sido decisiva en el sentido de la providencia controvertida, pues sin duda alguna, la discusión sobre la forma de notificación de la sentencia proferida por la juez accionada, determinó el sentido de la providencia por la cual se rechazó el recurso de apelación; de igual forma, el accionante identificó razonablemente los hechos que generaron la vulneración de los derechos alegados; Sin embargo, no se encuentra cumplido el requisito relativo al agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, debido a que el actor no interpuso el recurso de queja señalado en el artículo 245 del C.P.A.C.A.





Reitera la Sala, que el cumplimiento de los requisitos generales, se debe dar de manera concurrente, lo cual no ocurre en el sub iudice.

No obstante lo anterior, se procederá al estudio de los requisitos específicos, de los cuales se recuerda, basta con que se cumpla al menos uno de ellos. En este orden, la accionada no incurrió en defecto orgánico, por cuanto le asistía competencia para proferir la providencia en cuestión; igualmente no se configura el defecto procedimental absoluto, por cuanto la Juez accionada aplicó de manera acertada el trámite del proceso contencioso para efectos de notificar la sentencia en cuestión; de igual modo, no se configura defecto fáctico, teniendo en cuenta que el Juez realizó la notificación de la sentencia en controversia, a la dirección proporcionada en la demanda por el apoderado de la actora, y a su vez rechazó el recurso de apelación teniendo en cuenta la extemporaneidad en su presentación; así mismo, no adolece de defecto material o sustantivo la decisión tomada por la accionada, pues se reitera la misma, le dio estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 162, 203 y 247 del C.P.A.C.A; no se advierte error inducido, pues no existe prueba alguna en que la accionada haya actuado en virtud de engaño por parte de terceros; igualmente, la decisión objeto de reparo se encuentra debidamente motivada, desde el punto de vista fáctico y jurídico; no existe desconocimiento del precedente judicial; tampoco se advierte violación directa de la Constitución Política.

De lo anterior, se concluye que no se cumple ninguno de los requisitos específicos de procedencia de la presente acción.

Aunado en lo anterior, en el sub iudice, no se acreditó que el medio ordinario existente no resulte idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados, como tampoco la amenaza de configurarse un perjuicio irremediable para la actora.

Así las cosas, la presente acción resulta improcedente, al no cumplirse con los requisitos generales y específicos construidos por la jurisprudencia constitucional; por lo que, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**VI.- FALLA**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora AURORA BENITEZ BARRAGAN contra el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

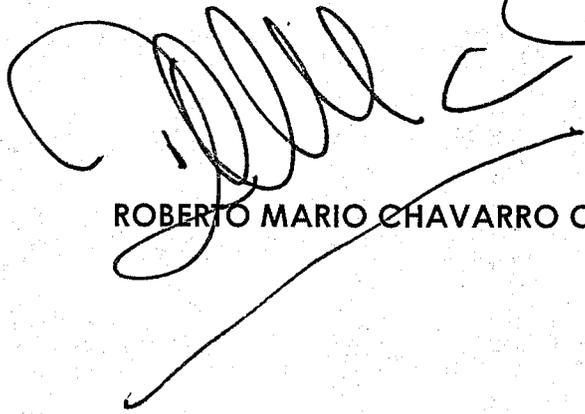
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, por el medio más expedito, de la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

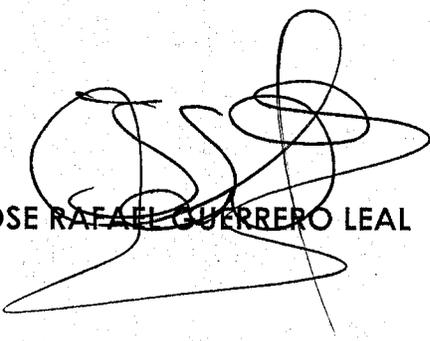
**TERCERO:** De no ser impugnada la presente providencia, **REMITIR** por Secretaría el expediente, al día siguiente de su ejecutoria, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

  
**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

